



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2593-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	02/06/2016
Hora:	11:35:07.5...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 131-0532 del 12 de Agosto del 2015, Cornare impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de disposición de residuos como plásticos, costales entre otros, en la escombrera al Municipio de Marinilla. Igualmente lo requirió para que realizara lo siguiente:

1. Allegar informe de avance de las actividades de la escombrera municipal.
2. Retirar residuos plásticos, costales, PVC y otros, y llevarlos a un lugar autorizado por el municipio para la disposición de estos.
3. Realizar el despeje y desmalece del terreno antes de realizar cualquier tipo de depósito, protegiendo la capa de suelo orgánico y ceniza volcánica, y cumpliendo con los parámetros geotécnicos en la conformación de los taludes producidos.
4. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de algún árbol, realizar el debido trámite previa realización de las actividades.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 112-1309 del 17 de noviembre de 2015, la Corporación inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra del MUNICIPIO DE MARINILLA, identificado con Nit. No. 890.983.716-1.



Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 131-1070 del 29 de octubre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto No. 112-1309 del 17 de noviembre de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE MARINILLA**:

CARGO UNO: *Incumplir lo establecido en la Resolución 541 de 1994 Artículo 4º numeral 3, toda vez que se viene realizando la disposición de materiales o elementos que viene mezclados con otro tipo de basuras, residuos líquidos, tóxicos o peligrosos, tales como plásticos, costales, PVC y otros, en una Escombrera Municipal.*

CARGO DOS: *El incumplimiento de los Actos Administrativos emanados de la Corporación, como es el caso de la Resolución 131-0532 del 12 de agosto de 2015, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la Escombrera Municipal de Marinilla, acorde a la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º.*

CARGO TRES: El incumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que se presentó, tala de árboles, en la parte baja del predio donde funciona la Escombrera Municipal, sin los respectivos permisos de Cornare, trasgrediendo así la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con el aprovechamiento forestal, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.17.1.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que al presunto infractor le fue notificado de la formulación de cargos, el día 24 de noviembre de 2015 y dentro del término establecido, no presentó los descargos en el presente proceso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas, y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, mediante Auto No. 112-1459 del 21 de diciembre de 2015, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico No. 131-0688 del 27 de julio de 2015
- Resolución No. 131-0532 del 12 de Agosto del 2015
- Oficio No. 131-4140 del 21 de septiembre de 2015
- Informe Técnico No. 131-1070 del 29 de octubre de 2015

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante Auto No. 112-1459 del 21 de diciembre de 2015, se le corrió traslado al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, para que presentara sus alegatos de conclusión; acto administrativo notificado el día 28 de diciembre de 2015, y transcurrido el término estipulado, no se presentó alegatos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de

las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE MARINILLA** con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNO: *Incumplir lo establecido en la Resolución 541 de 1994 Artículo 4º numeral 3, toda vez que se viene realizando la disposición de materiales o elementos que vienen mezclados con otro tipo de basuras, residuos líquidos, tóxicos o peligrosos, tales como plásticos, costales, PVC y otros, en una Escombrera Municipal.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la Resolución 541 de 1994 Artículo 4º numeral 3 "No aceptaran materiales o elementos que vengan mezclados con otro tipo de residuos como basuras, residuos líquidos, tóxicos o peligrosos" dicha conducta se configuró en cuanto a la inadecuada disposición de residuos sólidos diferentes a los escombros.

CARGO DOS: *Incumplimiento de los Actos Administrativos emanados de la Corporación, como es el caso de la Resolución 131-0532 del 12 de agosto de 2015, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la Escombrera Municipal de Marinilla, acorde a la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º.*

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en la Resolución 131-0532 del 12 de agosto de 2015, en la cual se impuso medida preventiva y se realizaron unos requerimientos, pues mediante informe técnico Nº 131-1070 del 29 de octubre de 2015, se concluyó que no se cumplió con la medida preventiva, ni con los requerimientos realizados por Cornare.

CARGO TRES: *El incumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que se presentó, tala de árboles, en la parte baja del predio donde funciona la Escombrera Municipal, sin los respectivos permisos de Cornare, trasgrediendo así la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con el aprovechamiento forestal, Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015, pues es de resaltar que para realizar el aprovechamiento forestal, se debe obtener el respectivo permiso, y para el caso que nos ocupa, se realizó la actividad sin permiso alguno, ya que se efectuó tala de árboles, en la parte baja del predio donde funciona la Escombrera Municipal.

Respecto a los cargos formulados, el Municipio de Marinilla, no presentó descargos ni alegatos de conclusión, y dado que no ejerció el derecho de defensa y contradicción con la finalidad de desvirtuar la conducta, **los cargos formulados al MUNICIPIO DE MARINILLA, están llamados a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el 15.20.0016, a partir del cual se concluye que todos los cargos son llamados a prosperar, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala."

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el mismo sentido, el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Igualmente, el artículo 5 define las infracciones en materia ambiental de la siguiente manera: *Infracciones.* Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al **MUNICIPIO DE MARINILLA** por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No.112-1309 del 17 de noviembre de 2015 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 215y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0387 del 4 de mayo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B= Y=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y2	Costos evitados	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja= p media=	0.40 0.45	0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta ($p=0,50$) debido a que la escombrera se encuentra concertada el el

Bula: www.cornare.gov.co/sai/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov 01-14

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



	p alta=	0.50		PBOT del municipio.
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta q no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmiv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMIV) \times r$	24.875.131,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,60	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.
-----------------------------------	--	------	---

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes:		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		
Justificación Costos Asociados:		
TABLA 4		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRATOR		
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
	1	0,01
	2	0,02
	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
	Factor de Ponderación	
	Departamentos	1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMLV)). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80

Tercera	0,70	
Cuarta	0,60	
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio-económica: Según la clasificación que le corresponde al municipio de Marinilla, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 617 de 2000.

	VALOR MULTA:	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE MARINILLA** de los cargos formulados mediante Auto No. 112-1309 del 17 de noviembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.925.078.00)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Municipio de Marinilla deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

1. Suspender y retirar los residuos tales como: plásticos, costales, PCV, y llevarlos a un lugar autorizado por el Municipio para la disposición de estos; con el fin de que se le dé un adecuado manejo a la escombrera municipal depositando allí solamente materiales y elementos según lo indica la Resolución 541 de 1994.



2. Tener el control administrativo del sitio mediante la implementación de una puerta de acceso donde se registre el ingreso del material.
3. Construir canales perimetrales y sedimentadores para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía.
4. Instalar una tela que sirve de aislamiento perimetral al sitio.
5. Construir trinchos o barreras que contengan la sedimentación en el canal de escorrentía.
6. Instalar una señalización de identificación del sitio en la parte externa de la escombrera, que restrinja el acceso al lugar.
7. Realizar limpieza permanente de la cuneta de la vía a fin de evitar eventuales accidentes de transito

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, identificado con Nit. No.890.983.716-1, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, identificado con Nit. No.890.983.716-1, a través de su representante legal **EDGAR AUGUSTO VILLEGAS RAMIREZ**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 15.20.0016

Fecha: 12/Mayo/2016

Proyectó: Alejandra R.

Revisó: Mónica V.

Dependencia: O.A.T y G.

Ruta www.cornare.gov.co/sgf/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851393

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Olivos: 544 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 207 42 21

